

**PROCESO NO. 25612408900120200018000 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

NOTIFICACIONES A3H ABOGADOS <notificaciones.judiciales@a3habogados.com>

Jue 13/10/2022 14:41

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA

Cordial saludo

Encontrándome dentro del término de ley allegó a su despacho " RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ", del proceso identificado con número de radicado No.2020 - 00180 que cursa actualmente en su despacho.

Las partes que intervienen son:

DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H

DEMANDADO: JAVIER EDUARDO CALVACHI GÁLVEZ

Cordialmente,

**ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS**

Abogado - Socio

[notificaciones.judiciales@a3habogados.com](mailto:notificaciones.judiciales@a3habogados.com)

Tel: (1) 9370888 Cel: 321-2419379

Carrera 13 # 29 - 41 Oficina 232

Edificio Buffetes - Parque Central Bavaria

Bogotá D.C. - Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ricaurte (Cund.), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Demandante : Peñalisa Mall Hotel y Reservado P.H.  
Demandado : Javier Eduardo Calvachi Gálvez  
Radicación : 2020-00180-00

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 del Código General del Proceso **INADMÍTASE** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Peñalisa Mall Hotel y Reservado P.H., a través de apoderado judicial contra Javier Eduardo Calvachi Gálvez, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

**PRIMERO: INDIQUE** el domicilio de la parte demandante, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

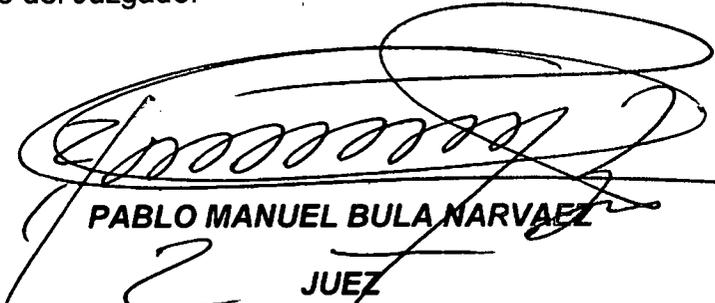
**SEGUNDO: INDIQUE** el domicilio de la parte demandada, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

**TERCERO: APORTE** el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante actualizado; como quiera que el anexado con la demanda, es de fecha 28/11/2019 (Fls. 25) y la demanda tiene fecha de presentada 7 de septiembre de 2020 (Fl. 1). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.

**CUARTO: APORTE** el poder debidamente otorgado por la parte demandante al doctor Andrés Mauricio Aldana Ríos, toda vez que el allegado con la demanda visto a folio 24 del expediente, carece de firmas de quien lo otorga y quien lo acepta. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso.

Con el escrito de subsanación deberá allegarse copia adicional para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

  
**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
2 JUEZ

Proceso : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Demandante : Peñalisa Mall Hotel y Reservado P.H.  
Demandado : Javier Eduardo Calvachi Gálvez  
Radicación : 2020-00180-00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 46** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 21/10/2020.



**Nohora Liliana Manjarrez Cardozo**  
Secretaria



NOTIFICACIONES A3H ABOGADOS <notificaciones.judiciales@a3habogados.com>

---

## SUBSANACIÓN DEMANDA PROCESO N° 2020 - 00180

4 mensajes

---

**A3H ABOGADOS** <notificaciones.judiciales@a3habogados.com>

28 de octubre de 2020, 13:06

Para: jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas tardes

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Cordial Saludo

Envío (adjunto) escrito de subsanación de la demanda, que se encuentra en curso en su despacho con número de proceso N°2020-00180.

Demandante: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO

Demandado: JAVIER EDUARDO CALVICH GALVEZ

Cordialmente,

**ANDRES MAURICIO ALDANA RÍOS**

Abogado - Socio

notificaciones.judiciales@a3habogados.com

Tel: (1) 9370888 Cel: 321-2419379

Carrera 13 # 29 - 41 Oficina 232

Edificio Buffetes - Parque Central Bavaria

Bogotá D.C. - Colombia

A3H ABOGADOS

---

### 4 adjuntos

 **PEÑALISA MALL.pdf**  
439K

 **SUBSANACIÓN PROCESO 2020 - 00180.pdf**  
424K

 **Otorgamiento Correo de A3H Abogados - poder especial local 203 subsanación.pdf**  
89K

 **PODER ESPECIAL LOCAL 203.pdf**  
353K

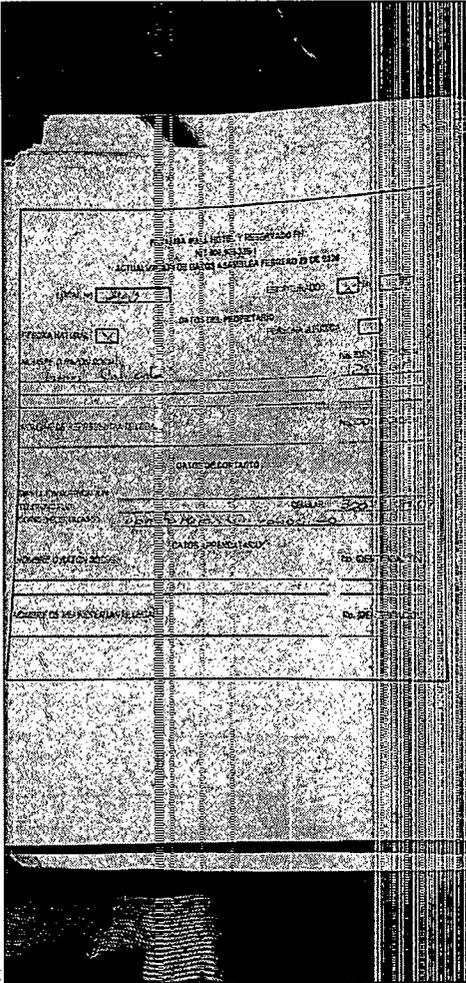
---

**A3H ABOGADOS** <notificaciones.judiciales@a3habogados.com>

28 de octubre de 2020, 14:10

Para: jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co

[El texto oculto está oculto]



---

**4 adjuntos**

 **PEÑALISA MALL.pdf**  
439K

 **SUBSANACIÓN PROCESO 2020 - 00180.pdf**  
424K

 **Otorgamiento Correo de A3H Abogados - poder especial local 203 subsanación.pdf**  
89K

 **PODER ESPECIAL LOCAL 203.pdf**  
353K

---

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte**  
<jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: A3H ABOGADOS <notificaciones.judiciales@a3habogados.com>

28 de octubre de 2020,  
15:51

Buena tarde:

De manera respetuosa, nos permitimos dar acuse de recibido del presente correo electrónico.

Gracias.

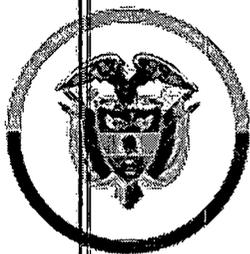
**NOTA: Por favor dar acuso de recibido**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Carrera 15 No. 4 -99

Celular 3203941457

Ricaurte - Cundinamarca



**Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**De:** A3H ABOGADOS <notificaciones.judiciales@a3habogados.com>

**Enviado:** miércoles, 28 de octubre de 2020 14:10

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: SUBSANACIÓN DEMANDA PROCESO N° 2020 - 00180

[El texto oculto está oculto]

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte**  
<jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: A3H ABOGADOS <notificaciones.judiciales@a3habogados.com>

13 de noviembre de 2020,  
9:11

Buen Día:

Respetuosamente, por directrices del Despacho y en atención a su solicitud allegada al correo Institucional de este Juzgado; me permito manifestarle que la misma se encuentra al Despacho, dentro del turno que le corresponde a fin de que dicha solicitud sea resuelta.

De manera atenta, le solicitamos allegar las solicitudes dentro del horario de atención al público, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Así mismo, me permito informarle que a partir del 01 de julio de 2020, todas las decisiones adoptadas por este Despacho en los procesos judiciales, se notificarán mediante Estado Electrónico, el cual será publicado en la página web de la Rama Judicial, al que se puede acceder en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-ricaurte>; por lo que de manera respetuosa este Despacho le sugiere consultar la página indicada.

Atentamente,

NOHORA LILIANA MANJARREZ CARDOZO  
Secretaria  
Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte – Cundinamarca

**NOTA: Por favor dar acuso de recibido**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

Carrera 15 No. 4 -99

Celular 3203941457

Ricaurte - Cundinamarca



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**De:** A3H ABOGADOS <notificaciones.judiciales@a3habogados.com>

**Enviado:** miércoles, 28 de octubre de 2020 14:10

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.>

ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: SUBSANACIÓN DEMANDA PROCESO N° 2020 - 00180

[El texto citado está oculto]

SEÑORES  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE  
E. S. D.

Ref.: SUBSANACIÓN DEMANDA

---

PROCESO N°: 2020 - 00180  
DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.  
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO CALVACHI GÁLVEZ

---

**ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.088.657 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 191.579 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT N° 900.903.293 - 1, administrada y representada legalmente por la señora ANA MERCEDES BOJACÁ RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 20.408.125 de Bogotá, comedidamente allego subsanación al proceso ejecutivo de la referencia, solicitada por su despacho por medio de Auto de fecha 20 de octubre de 2020 y notificado por estado el día 21 de octubre de 2020, así:

*"(...) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 del Código General del Proceso INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Peñalisa Mall Hotel y Reservado P.H., a través de apoderado judicial contra Javier Eduardo Calvachi Gálvez, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:*

**PRIMERO: INDIQUE** el domicilio de la parte demandante, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INDIQUE** el domicilio de la parte demandada, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**TERCERO: APORTE** el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante actualizado; como quiera que el anexo con la demanda, es de fecha 28/11/2019 (Fls. 25) y la demanda tiene fecha de presentada 7 de septiembre de 2020 (Fl. 1). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

**CUARTO: APORTE** el poder debidamente otorgado por la parte demandante al doctor Andrés Mauricio Aldana Ríos, toda vez que el allegado con la demanda visto a fôlio 24 del expediente, carece de firmas de quien lo otorga y quien lo acepta. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso (...)"

Solicitud a la cual, encontrándome dentro del término legal subsano, así:

1. El domicilio de la copropiedad demandante se encuentra en el municipio de Ricaurte, Cundinamarca y el domicilio de la representante legal de la copropiedad PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO se encuentra en la ciudad de Bogotá. Adicionalmente, se manifiesta que la dirección física en la cual recibe notificaciones la señora ANA MERCEDES BOJACÁ RAMÍREZ, en calidad de administradora y representante legal de la copropiedad PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. es la Carrera 7 No. 98 - 47, apartamento 301, Edificio Rodil y su correo electrónico de notificación es [ana.mercedes.bojacaramirez@gmail.com](mailto:ana.mercedes.bojacaramirez@gmail.com).

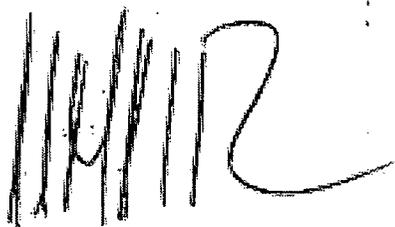
2. El suscrito manifiesta que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Bogotá, sin embargo, no se tiene conocimiento de la dirección física exacta de notificación, solamente se tiene conocimiento que su dirección de notificación se encuentra en la Urbanización San Simón de la ciudad de Bogotá.

Así mismo, se menciona que el correo electrónico suministrado a su despacho corresponde al correo electrónico que el demandado manifestó a través de documento denominado "ACTUALIZACIÓN DE DATOS ASAMBLEA FEBRERO 29 DE 2020", por medio del cual plasmó [dprietorojas@yahoo.es](mailto:dprietorojas@yahoo.es), tal como se evidencia en el documento que allego junto con el presente escrito.

3. Se allega junto con el presente escrito Certificado de Existencia y Representación de la copropiedad PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. expedido por el Secretario de Gobierno Participación Comunitaria del Municipio de Ricaurte el día 22 de octubre de 2020.

4. Se allega a su despacho Poder Especial otorgado por la señora ANA MERCEDES BOJACÁ RAMÍREZ en calidad de administradora y representante legal de la copropiedad PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. debidamente suscrito, así mismo, se allega a su despacho poder otorgado por medio de mensaje de datos, tal como lo indica el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,



**ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS**

C.C. 80.088.657 de Bogotá D.C.

T.P. 191.579 del C.S. de la J.



NOTIFICACIONES A3H ABOGADOS <notificaciones.judiciales@a3habogados.com>

---

## RECURSO DE REPOSICIÓN DEL PROCESO NÚMERO 2020-00180

---

**A3H ABOGADOS** <notificaciones.judiciales@a3habogados.com>  
Para: jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

19 de febrero de 2021, 16:49

Buen Día

Señores  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE-CUNDINAMARCA

Cordial saludo

Me permito enviar adjunto escrito de Recurso de Reposición con sus respectivas pruebas y anexos correspondientes al proceso que se encuentra en curso en su despacho con número de radicado 2020-00180, donde las partes son:

DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.  
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO CALVACHI GÁLVEZ

Cordialmente

**ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS**

Abogado - Socio  
notificaciones.judiciales@a3habogados.com  
Tel: (1) 9370888 Cel: 321-2419379  
Carrera 13 # 29 - 41 Oficina 232  
Edificio Buffetes - Parque Central Bavaria  
Bogotá D.C. - Colombia  
A3H ABOGADOS

---

### 5 adjuntos

-  **RECURSO DE REPOSICIÓN.docx.pdf**  
375K
-  **Correo de A3H Abogados - SUBSANACIÓN DEMANDA PROCESO N° 2020 - 00180.pdf**  
318K
-  **Correo de A3H Abogados - SOLICITUD INFORMACIÓN ESTADOS ELECTRONICOS (1).pdf**  
654K
-  **8. SUBSANACIÓN DEMANDA. docx.pdf**  
199K
-  **1. DEMANDA (1)-páginas-18-30.pdf**  
1178K

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**

Ricaurte (Cund.), nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Demandante : Peñalisa Mall Hotel y Reservado P.H.  
Demandado : Javier Eduardo Calvachi Gálvez  
Radicación : 2020-00180-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería del caso dar el trámite pertinente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual rechazo la demanda, como quiera que presentó dentro del término el escrito de subsanación y toda vez que se incurrió en un error involuntario por parte de la escribiente del Juzgado, al no haber agregado oportunamente la subsanación presentada por la parte actora, lo que conllevó a que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, se resolviera rechazar la presente demanda; en consecuencia se deberá dejar sin valor y efecto alguno la providencia mediante la cual se rechazó la presente demanda.

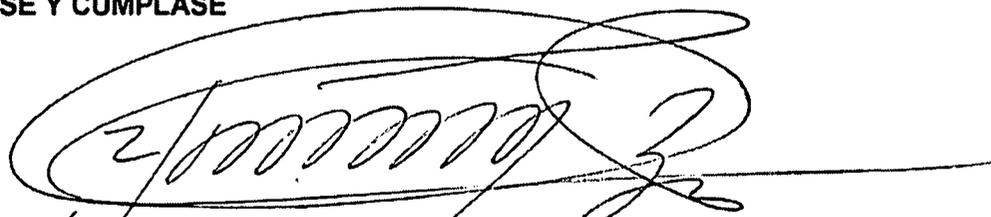
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO,** la providencia de fecha 15 de febrero de 2021, inclusive.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 25** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de **hoy 10/06/2021.**



**Nohora Liliana Manjarrez Cardozo**  
Secretaría

SEÑOR  
 JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)  
 E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.  
 DEMANDADO: JAVIER EDUARDO CALVACHI GALVEZ

**ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.088.657 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 191.579 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT N° 900.903.293 - 1, administrada y representada legalmente por la señora ANA MERCEDES BOJACÁ RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada y residiendo en la ciudad de Bogotá e identificada con Cédula de Ciudadanía N° 20.408.125 de Bogotá, me permito formular ante su despacho la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor JAVIER EDUARDO CALVACHI GALVEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.981.047, la cual se fundamenta en los siguientes:

#### I. HECHOS

**PRIMERO:** El señor JAVIER EDUARDO CALVACHI GALVEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.981.047, es propietario del Local 203 que hace parte del Centro Comercial PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. ubicado en la Calle 10 No. 26 - 41, local identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 307 – 85216.

**SEGUNDO:** El señor JAVIER EDUARDO CALVACHI GALVEZ, ha incumplido con el pago de las cuotas de administración y cuotas extraordinarias, durante los meses y por los valores que a continuación se relacionan:

MES CAUSADO	CONCEPTO	VR ADEUDADO	FECHA INICIO INTERESES MORATORIOS	VR INTERESES
01/09/2017 a 30/09/2017	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/10/2017	\$ 659.007
01/10/2017 a 31/10/2017	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/11/2017	\$ 637.078
01/11/2017 a 30/11/2017	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/12/2017	\$ 616.047



**ALDANA & ALDANA**

ABOGADOS

01/12/2017 a 31/12/2017	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/01/2018	\$ 594.511
01/01/2018 a 31/01/2018	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/02/2018	\$ 573.059
01/02/2018 a 28/02/2018	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/03/2018	\$ 553.383
01/03/2018 a 31/03/2018	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/04/2018	\$ 531.942
01/04/2018 a 30/04/2018	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/05/2018	\$ 511.392
01/05/2018 a 31/05/2018	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/06/2018	\$ 490.199
01/06/2018 a 30/06/2018	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/07/2018	\$ 469.850
01/07/2018 a 31/07/2018	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/08/2018	\$ 449.082
01/08/2018 a 31/08/2018	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/09/2018	\$ 428.408
01/09/2018 a 30/09/2018	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/10/2018	\$ 408.530
01/10/2018 a 31/10/2018	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/11/2018	\$ 388.177
01/10/2018 a 31/10/2018	CUOTA EXTRAORDINARIA	\$ 802.715	01/11/2018	\$ 388.177
01/11/2018 a 30/11/2018	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/12/2018	\$ 368.621
01/12/2018 a 31/12/2018	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/01/2019	\$ 348.506
01/01/2019 a 31/01/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/02/2019	\$ 328.641
01/02/2019 a 28/02/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/03/2019	\$ 310.191
01/03/2019 a 31/03/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/04/2019	\$ 290.108
01/04/2019 a 30/04/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/05/2019	\$ 270.722
01/05/2019 a 31/05/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/06/2019	\$ 250.670
01/06/2019 a 30/06/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/07/2019	\$ 231.304



Carrera 13 N° 29 – 41 Oficina 232 Edificio Buffetes – Parque Central Bavaria  
Tel.: (1) 926 1471 Cel.: 321 - 2419379 – 310 - 6956735  
E-mail: [notificaciones.judiciales@a3habogados.com](mailto:notificaciones.judiciales@a3habogados.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

**ALDANA & ALDANA**

ABOGADOS

01/07/2019 a 31/07/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/08/2019	\$ 211.314
01/08/2019 a 31/08/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/09/2019	\$ 191.282
01/09/2019 a 30/09/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/10/2019	\$ 171.897
01/10/2019 a 31/10/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/11/2019	\$ 152.093
01/11/2019 a 30/11/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/12/2019	\$ 132.999
01/12/2019 a 31/12/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/01/2020	\$ 113.392
01/01/2020 a 31/01/2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/02/2020	\$ 93.930
01/02/2020 a 29/02/2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/03/2020	\$ 75.443
01/03/2020 a 31/03/2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/04/2020	\$ 55.795
01/04/2020 a 30/04/2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/05/2020	\$ 37.042
01/05/2020 a 31/05/2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/06/2020	\$ 18.181
1/06/2020 A 30/06/2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 802.715	01/07/2020	\$ -
<b>TOTAL CUOTAS</b>		\$	<b>28.095.025</b>	
<b>TOTAL INTERES</b>		\$	<b>11.350.973</b>	
<b>HONORARIOS ABOGADO 5%</b>		\$	<b>1.972.300</b>	
<b>TOTAL GENERAL</b>		\$	<b>41.418.298</b>	

**TERCERO:** El día treinta (30) de junio de 2020, mi representada, PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. administrada y representada legalmente por la señora ANA MERCEDES BOJACÁ RAMÍREZ, emite Certificación de Deuda a nombre del señor JAVIER EDUARDO CALVACHI GALVEZ, en la se relacionan los conceptos de:

- Cuotas de Administración.
- Cuota Extraordinaria.
- Intereses Moratorios, atendiendo lo consagrado en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Honorarios de Abogado equivalentes al cinco por ciento (5%), cobro que se realiza conforme lo establece el artículo 70 del Reglamento de Propiedad Horizontal.



Carrera 13 N° 29 – 41 Oficina 232 Edificio Buffetes – Parque Central Bavaria  
 Tel.: (1) 926 1471 Cel.: 321 - 2419379 – 310 - 6956735  
 E-mail: [notificaciones.judiciales@a3habogados.com](mailto:notificaciones.judiciales@a3habogados.com)  
 Bogotá D.C. – Colombia

**CUARTO:** Al día de la presentación del presente escrito de demanda, el señor JAVIER EDUARDO CALVACHI GALVEZ, no ha efectuado el pago correspondiente a Cuotas de Administración, Cuotas Extraordinarias, Intereses Moratorios causados y Honorarios de Abogado, suma que asciende a CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$41.418.298).

**QUINTO:** Conforme lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación existente a favor de mi poderdante es clara, expresa y actualmente exigible.

## **II. PRETENSIONES**

Solicito al señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de mi poderdante PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. y en contra de la demandada, el señor JAVIER EDUARDO CALVACHI GALVEZ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre del año 2017.
2. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SIETE PESOS M/CTE (\$659.007) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 1 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de octubre de 2017, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha
3. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre del año 2017.
4. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$637.078) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 3 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de noviembre de 2017, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.



## ALDANA & ALDANA

ABOGADOS

---

5. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre del año 2017.
6. Por la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$616.047) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 5 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de diciembre de 2017, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.
7. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre del año 2017.
8. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$594.511) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 7 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de enero 2018 con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.
9. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2018.
10. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$573.059) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 9 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de febrero de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.
11. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2018.
12. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$553.383) correspondiente a los



Carrera 13 N° 29 – 41 Oficina 232 Edificio Buffetes – Parque Central Bavaria  
Tel.: (1) 926 1471 Cel.: 321 - 2419379 – 310 - 6956735  
E-mail: [notificaciones.judiciales@a3habogados.com](mailto:notificaciones.judiciales@a3habogados.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

## ALDANA & ALDANA

ABOGADOS

---

intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 11 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de marzo de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

13. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2018.
14. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$531.942) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 13 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de abril de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.
15. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2018.
16. Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$511.392) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 15 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de mayo de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.
17. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2018.
18. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$490.199) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 17 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de junio de 2018 con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.



Carrera 13 N° 29 – 41 Oficina 232 Edificio Buffetes – Parque Central Bavaria  
Tel.: (1) 926 1471 Cel.: 321 - 2419379 – 310 - 6956735  
E-mail: [notificaciones.judiciales@a3habogados.com](mailto:notificaciones.judiciales@a3habogados.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

- 
19. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de junio del año 2018.
20. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$469.850) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 19 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de julio de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.
21. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2018.
22. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$449.082) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 21 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de agosto de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.
23. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2018.
24. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$428.408) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 23 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de septiembre de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.
25. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
26. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$408.530) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 25 según lo determina el Código de



## ALDANA & ALDANA

ABOGADOS

---

Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de octubre de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

27. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre del año 2018.

28. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$388.177) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 27 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de noviembre de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

29. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota extraordinaria de administración del mes de octubre del año 2018.

30. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$388.177) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 29 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de noviembre de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

31. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre del año 2018.

32. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$368.621) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 31 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de diciembre de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.



Carrera 13 N° 29 – 41 Oficina 232 Edificio Buffetes – Parque Central Bavaria  
Tel.: (1) 926 1471 Cel.: 321 - 2419379 – 310 - 6956735  
E-mail: [notificaciones.judiciales@a3habogados.com](mailto:notificaciones.judiciales@a3habogados.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

33. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre del año 2018.
34. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$348.506) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 33 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de enero de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.
35. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de enero del año 2019.
36. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$328.641) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 35 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de febrero de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.
37. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero del año 2019.
38. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$310.191) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 37 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de marzo de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.
39. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo del año 2019.
40. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$290.108) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 39 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de abril



## ALDANA & ALDANA

ABOGADOS

---

- de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.
41. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de abril del año 2019.
42. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$270.722) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 41 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de mayo de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.
43. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo del año 2019.
44. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$250.670) correspondiente a los intereses mensuales causados sobre la pretensión 43 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de junio de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.
45. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de junio del año 2019.
46. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$231.304) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 45 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de julio de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.
47. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de julio del año 2019.
- 



Carrera 13 N° 29 – 41 Oficina 232 Edificio Buffetes – Parque Central Bavaria  
Tel.: (1) 926 1471 Cel.: 321 - 2419379 – 310 - 6956735  
E-mail: [notificaciones.judiciales@a3habogados.com](mailto:notificaciones.judiciales@a3habogados.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

48. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$211.314) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 47 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de agosto de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.
49. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto del año 2019.
50. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$191.282) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 49 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de septiembre de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.
51. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre del año 2019.
52. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$171.897) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 51 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de octubre de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.
53. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre del año 2019.
54. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$152.093) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 53 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de noviembre de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30



## ALDANA & ALDANA

ABOGADOS

---

de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

55. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre del año 2019.

56. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$132.999) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 55 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de diciembre de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

57. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre del año 2019.

58. Por la suma de CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$113.392) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 57 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de enero de 2020, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

59. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de enero del año 2020.

60. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$93.930) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 59 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de febrero de 2020, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

61. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero del año 2020.



Carrera 13 N° 29 – 41 Oficina 232 Edificio Buffetes – Parque Central Bavaria  
Tel.: (1) 926 1471 Cel.: 321 - 2419379 – 310 - 6956735  
E-mail: [notificaciones.judiciales@a3habogados.com](mailto:notificaciones.judiciales@a3habogados.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

62. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$75.443) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 61 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de marzo de 2020, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.
63. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo del año 2020.
64. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$55.795) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 63 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de abril de 2020, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.
65. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de abril del año 2020.
66. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$37.042) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 65 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de mayo de 2020, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.
67. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo del año 2020.
68. Por la suma DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$18.181) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 67 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de junio de 2020, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 30 de junio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.



69. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$802.715) correspondientes a la cuota de administración del mes de junio del año 2020.

70. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.972.300) correspondientes al cinco por ciento (5%) de honorarios de abogado, tal como lo estipula el artículo 70 del Reglamento de Propiedad Horizontal.

71. En atención a que las obligaciones a cargo del demandado son de tracto sucesivo, le solicito señor Juez se condene al demandado al pago de las cuotas de administración, cuotas extraordinarias, intereses moratorios y honorarios de abogado que se causen desde el día 01 de julio de 2020 hasta el momento en el que el deudor realice el pago total de la obligación.

72. Se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho, costas y gastos del proceso.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invocamos como fundamento de derecho el artículo 884 del Código de Comercio, el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, Ley 1395 de 2010, Ley 675 de 2001 y demás concordantes y/o complementarias.

### **IV. PRUEBAS**

1. Certificación de Deuda emitida por la administradora y representante legal de la demandante PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. sobre la deuda del demandado, el señor JAVIER EDUARDO CALVACHI GALVEZ, expedida el día 30 de junio de 2020.
2. Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 307 – 85216.

### **V. RAZONAMIENTO DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA**

Es usted señor Juez, el competente para conocer el presente asunto por su naturaleza y por la cuantía, la cual estimamos bajo la gravedad del juramento en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$41.418.298), suma que incluye los intereses moratorios causados hasta el día 30 de junio de 2020.



**VI. DECLARACIÓN JURADA**

Declaro bajo la gravedad de juramento, en nombre y representación de mi poderdante, PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H., que a la fecha de presentación de esta demanda, no se ha presentado ninguna otra de mi parte.

**VII. TRÁMITE**

A la presente demanda debe dársele el trámite de proceso Ejecutivo, previsto en la sección segunda título único, capítulo I del Código General del Proceso.

**VIII. ANEXOS**

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Copia del correo electrónico por medio del cual la copropiedad PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. otorga poder especial al suscrito, conforme lo estipula el Decreto 806 de 2020.
3. Copia de poder especial otorgado por la copropiedad PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. representada legalmente por la señora ANA MERCEDES BOJACÁ RAMÍREZ.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.
5. Copia de la tabla de interés bancario corriente de la Superintendencia Financiera.

**IX. NOTIFICACIONES**

1. A la parte demandante en la Calle 10 No. 26 – 41, Oficina de Administración del Centro Comercial PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. del municipio de Ricaurte, Cundinamarca.  
Correo Electrónico: [ana.mercedes.bojacaramirez@gmail.com](mailto:ana.mercedes.bojacaramirez@gmail.com)
2. A la parte demandada  
Dirección Física: Se desconoce.  
Correo Electrónico: [dprietorojas@yahoo.es](mailto:dprietorojas@yahoo.es)
3. Al suscrito en la Carrera 13 No. 29 – 41, Oficina 232, Edificio Buffetes, de la ciudad de Bogotá D.C.  
Correo Electrónico: [notificaciones.judiciales@a3habogados.com](mailto:notificaciones.judiciales@a3habogados.com)

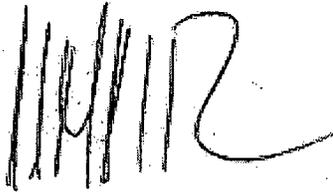


**ALDANA & ALDANA**

**ABOGADOS**

---

Atentamente,



---

**ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS**

C.C. 80.088.657 de Bogotá D.C.

T.P. 191.579 del C.S. de la J.



Carrera 13 N° 29 – 41 Oficina 232 Edificio Buffetes – Parque Central Bavaria  
Tel.: (1) 926 1471 Cel.: 321 - 2419379 – 310 - 6956735  
E-mail: [notificaciones.judiciales@a3habogados.com](mailto:notificaciones.judiciales@a3habogados.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

---

**SEÑOR  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)  
E. S. D.**

**REF.: SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES**

---

**DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.  
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO CALVACHI GALVEZ**

---

**ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS** mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado y con residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante, obrando como apoderado de PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT N° 900.903.293 - 1, administrada y representada legalmente por la señora ANA MERCEDES BOJACÁ RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá e identificada con Cédula de Ciudadanía N° 20.408.125 de Bogotá, respetuosamente manifiesto al señor JUEZ que mediante el presente escrito, solicito se decrete y practique, la MEDIDA CAUTELAR sobre el siguiente bien inmueble, el cual bajo gravedad de juramento se entiende prestado con la presentación de este escrito, como a continuación lo expongo:

1. Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JAVIER EDUARDO CALVACHI GALVEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.981.047, inmueble ubicado en la Calle 10 No. 26 - 41, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 307 - 85216.

La anterior solicitud la fundo en lo establecido en los artículos 599 y siguientes del C.G.P.

Me reservo el derecho de denunciar más bienes de propiedad de la parte demandada durante el transcurso del presente proceso.

El anterior bien lo denuncio bajo la gravedad de juramento como de propiedad de una de las demandadas.

Anexo: Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria N° 307 - 85216.

Así mismo prestaré la caución que señale el juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente,



---

**ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS**

C.C. 80.088.657 de Bogotá D.C.

T.P. 191.579 del C.S. de la J.

---



8/7/2020

Correo de A3H ABOGADOS S.A.S. - otorgamiento poder 203



A3H ABOGADOS <notificaciones.judiciales@a3habogados.com>

---

## otorgamiento poder 203

---

ana mercedes bojaca ramirez <ana.mercedes.bojacaramirez@gmail.com>  
Para: notificaciones.judiciales@a3habogados.com

5 de julio de 2020, 12:17

Por medio de la presente y actuando como administradora y representante legal del centro comercial **PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con el NIT. N° 900-903.293-1, **me permito otorgar poder** especial para iniciar proceso ejecutivo en contra del señor **JAVIER EDUARDO CALVACHI GÁLVEZ**, en calidad de propietario del Local 111. con el fin de que me represente de acuerdo a los términos plasmados en el poder adjunto al presente correo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020".

ANA MERCEDES BOJACA RAMIREZ

---

 **PODER LOCAL 203 (1).pdf**  
172K

Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)  
E. S. D.

Ref.: PODER ESPECIAL

**ANA MERCEDES BOJACÁ RAMÍREZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Administrador y Representante legal del centro comercial **PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. N° 900-903.293-1, por medio del presente escrito manifestó a usted muy respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al **Dr. ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con C.C. N° 80.088.657 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 191.579 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad; para que en mi nombre y representación interponga **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en **CONTRA** del señor JAVIER EDUARDO CALVACHI GALVEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 12.981.047, en calidad de propietario del Local 203, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 307 - 85216, inmueble ubicado en la Calle 10 # 26 - 41 del centro comercial **PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL** de Ricaurte (Cundinamarca), con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración a través de certificado de deuda expedido por la suscrita como administradora del centro comercial según lo establecido en la Ley 675 de 2001; de igual manera para que adelante cualquier actuación, solicitud y prueba necesarias.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, suscribir actas, informes, tramitar cuentas, y todo en cuanto a derecho sea necesario para el cumplimiento de su función y las otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez,

**ANA MERCEDES BOJACÁ RAMÍREZ**  
C.C. No. 20.408.125 de Bogotá.  
Representante Legal - Administradora  
**PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL**  
NIT. N° 900-903.293-1

**Acepto.**

**ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS**  
C.C. N°. 80.088.657 de Bogotá.  
T.P. N°. 191.579 del C.S. de la J.





**EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO Y PARTICIPACION  
COMUNITARIA MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA**

**C E R T I F I C A**

Que el Condominio "PENALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PH" ubicado en Calle 10 No. 27-41 del Municipio de Ricaurte Cundinamarca, está sujeto a las normas de Propiedad Horizontal consignadas en la Ley 675 de 2001, cuyo reglamento se encuentra protocolizado en los términos de la escritura No. 1308 del 19 de febrero del año de 2015, otorgada en la Notaría No. 18 y Sección (38) del Circuito de Bogotá D.C., la cual fue debidamente inscrita el 10 de julio de 2015, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Girardot, con fundamento en lo previsto en el Artículo 50 y 66 de la Ley 675 de 2001, según acta del Consejo de Administración de fecha 12 de noviembre de 2019 se ratificó como administradora y representante legal del COP "PENALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H." a la señora ANA HELENA BOJACA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.408.125.

Dado en la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria del Municipio de Ricaurte Cundinamarca, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de Dos mil Diecinueve (2019).

  
**NELSON ROMERO ROMERO**  
Secretario de Gobierno Participación Comunitaria



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 200617553831188308**

**Nro Matrícula: 307-85216**

Página 1

Impreso el 17 de Junio de 2020 a las 12:52:14 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 307 - GIRARDOT DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: GIRARDOT VEREDA: GIRARDOT

FECHA APERTURA: 20-04-2015 RADICACIÓN: 2015-2557 CON: ESCRITURA DE: 24-03-2015

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOCAL 203 CON AREA DE CONSTRUIDA 53.55 M2, PRIVADA 47.87 M2 CON COEFICIENTE DE 0.898% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO. 1308 DE FECHA 19-02-2015 EN NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012) ESCRITURA 1234 DEL 26/08/2015 DE LA NOTARIA 26 DE BOGOTA EL COEFICIENTE PROVISIONAL DE ESTEPREDIO ES 0.15568% DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA #338 DEL 27/03/2017 DE LA NOTARIA VEINTISÉIS DE BOGOTÁ, ESTE PREDIO TIENE UN COEFICIENTE DE COPROPIEDAD DE 0.3440%.

**COMPLEMENTACION:**

01.- ESCRITURA #2.747 DE 10 DE OCTUBRE DE 1.942, OTORGADA EN LA NOTARIA 2. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 23 DE OCTUBRE DE 1.942, VALOR DEL ACTO \$40.000.00 M.C. COMPRA VENTA, DE: ANGULO DE NIETO CONSTANCIA (CITA) A FAVOR DE: SANTOS JULIO CESAR.-02.- ESCRITURA #2.984 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1.958, OTORGADA EN LA NOTARIA 6. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1.958, APORTE, DE: SANTOS JULIO CESAR A FAVOR DE: JULIO CESAR SANTOS E HIJOS LTDA.- 03.- 13-05-1965 ESCRITURA 1.417 DEL 02-04-1965 NOTARIA 6. DE BOGOTA-ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD., POR VALOR DE \$ 648.325.63 DE: JULIO CESAR SANTOS E HIJOS LTDA. , A: SANTOS SALGADO JAIME, REGISTRADA EN LA MATRICULA 10655.-- 04.- 08-06-1965 ESCRITURA 669 DEL 02-06-1965 NOTARIA DE GIRARDOT PERMUTA PARCIAL PREDIO CON EXTENSION APROXIMADA DE 130 FANEGADAS.-, POR VALOR DE \$ 400.000.00 DE: SANTOS SALGADO JAIME, A: SEGURA MARTINEZ CARLOS EDUARDO, SEGURA MARTINEZ ALBERTO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 10655.-- 05.- 23-04-2002 ESCRITURA 2786 DEL 26-12-2001 NOTARIA 14 DE BOGOTA OTROS DE: SUAREZ DE SANTOS RUBY MARIA, SANTOS SUAREZ JAIME AUGUSTO, SANTOS SUAREZ IVAN DARIO, SANTOS SUAREZ MARCELA, SANTOS SUAREZ MONICA, SANTOS SUAREZ LILIANA MARIA, SANTOS SUAREZ ADRIANA XIMENA, SANTOS SUAREZ DANILO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 10655.-- 06.- 08-08-2011 ESCRITURA 2176 DEL 01-08-2011 NOTARIA 30 DE BOGOTA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 530.000.000.00 DE: SANTOS SUAREZ JAIME AUGUSTO, SANTOS SUAREZ IVAN DARIO, SUAREZ VDA. DE SANTOS RUBY MARIA, SANTOS SUAREZ MARCELA, SANTOS SUAREZ MONICA, SANTOS SUAREZ LILIANA MARIA, SANTOS SUAREZ ADRIANA XIMENA, SANTOS SUAREZ DANILO, A: GONZALEZ VARELA ALAN ALBEIRO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 10655.-- 07.- 10-12-2012 ESCRITURA 3382 DEL 26-11-2012 NOTARIA CUARENTA Y DOS DE BOGOTA D.C. CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL, POR VALOR DE \$ 6,800,400.00 DE: GONZALEZ VARELA ALAN ALBEIRO, A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PE/ALISA HOTEL) , REGISTRADA EN LA MATRICULA 10655.--

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL

1) CALLE 10 # 26-41 PE/ALISA MALL HOTEL Y RESERVADO . #LOCAL 203

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

307 - 10655

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 06-02-2014 Radicación: 2014-943

Doc: ESCRITURA 0138 DEL 29-01-2014 NOTARIA CUARENTA Y DOS DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PE/ALISA HOTEL)

NIT. #8300538122

**A: BANCOLOMBIA S.A.**

**NIT# 8909039388**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 200617553831188308**

**Nro Matrícula: 307-85216**

Pagina 2

Impreso el 17 de Junio de 2020 a las 12:52:14 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 24-03-2015 Radicación: 2015-2557

Doc: ESCRITURA 1308 DEL 19-02-2015 NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PE/ALISA HOTEL)**

**X NIT. #8300538122**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 28-08-2015 Radicación: 2015-8203

Doc: ESCRITURA 1234 DEL 26-08-2015 NOTARIA VEINTISEIS DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR ESC.#1308 DE FEB.19/2015 DE LA NOTARIA 38 DE BOGOTA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR LOS COEFICIENTES PROVISIONALES DE LOS PREDIOS.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PE/ALISA HOTEL)**

**X NIT.8300538122**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 30-05-2017 Radicación: 2017-307-6-5005

Doc: ESCRITURA 338 DEL 27-03-2017 NOTARIA VEINTISEIS DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR ESCRITURA 1308 DEL 19/2/2015, ADICIONADO POR ESCRITURA 6792 DEL 06/7/2015 AMBAS DE LA NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR LOS COEFICIENTES PROVISIONALES DE LOS PREDIOS.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-NIT. #8605313153 (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL NIT. #8300538122)**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 11-03-2019 Radicación: 2019-307-6-2270

Doc: ESCRITURA 1005 DEL 24-08-2017 NOTARIA QUINCE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$3,818,400

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0855 CANCELACION PARCIAL HIPOTECA ABIERTA EN CUANTÍA DETERMINADA, EN CUANTO ESTE PREDIO.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: BANCOLOMBIA S.A.**

**NIT# 8909039388**

**A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-NIT. #8605313153 (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL NIT. #8300538122)**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 11-03-2019 Radicación: 2019-307-6-2270

Doc: ESCRITURA 1005 DEL 24-08-2017 NOTARIA QUINCE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$410,422,500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-NIT. #8605313153 (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL NIT. #8300538122)**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 200617553831188308**

**Nro Matrícula: 307-85216**

Pagina 3

Impreso el 17 de Junio de 2020 a las 12:52:14 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CALVACHI GALVEZ JAVIER

CC# 12981047 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*6\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-307-1-18601

FECHA: 17-06-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTÁ

FIN DE ESTE DOCUMENTO

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública**

El Registrador: CRECENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCRÉDITO	CONSUMO DE BAJO MONTO
0428	30-mar.-07	1-abr.-07	30-jun.-07	16,75%		
0428	30-mar.-07	1-abr.-07	31-mar.-08		22,62%	
1086	29-jun.-07	1-jul.-07	30-sept.-07	19,01%		
1742	28-sept.-07	1-oct.-07	31-dic.-07	21,26%		
2366	28-dic.-07	1-ene.-08	31-mar.-08	21,83%		
0474	31-mar.-08	1-abr.-08	30-jun.-08	21,92%		
1011	27-jun.-08	1-jul.-08	30-sept.-08	21,51%		
1555	30-sept.-08	1-oct.-08	31-dic.-08	21,02%		
2163	30-dic.-08	1-ene.-09	31-mar.-09	20,47%		
0388	31-mar.-09	1-abr.-09	30-jun.-09	20,28%		
0937	30-jun.-09	1-jul.-09	30-sept.-09	18,65%		
1486	30-sept.-09	1-oct.-09	31-dic.-09	17,28%		
2039	30-dic.-09	1-ene.-10	31-mar.-10	16,14%		
0699	30-mar.-10	1-abr.-10	30-jun.-10	15,31%		
1311	30-jun.-10	1-jul.-10	30-sept.-10	14,94%		
1920	30-sept.-10	1-oct.-10	31-dic.-10	14,21%	24,59%	

2476	30-dic.-10	1-ene.-11	31-mar.-11	15,61%	26,59%	
0487	31-mar.-11	1-abr.-11	30-jun.-11	17,69%	29,33%	
1047	30-jun.-11	1-jul.-11	30-sept.-11	18,63%	32,33%	
1684	30-sept.-11	1-oct.-11	31-dic.-11	19,39%		
1684	30-sept.-11	1-oct.-11	30-sept.-12		33,45%	
2336	28-dic.-11	1-ene.-12	31-mar.-12	19,92%		
0465	30-mar.-12	1-abr.-12	30-jun.-12	20,52%		
0984	29-jun.-12	1-jul.-12	30-sept.-12	20,86%		
1528	28-sept.-12	1-oct.-12	31-dic.-12	20,89%		
1528	28-sept.-12	1-oct.-12	30-sept.-13		35,63%	
2200	28-dic.-12	1-ene.-13	31-mar.-13	20,75%		
0605	27-mar.-13	1-abr.-13	30-jun.-13	20,83%		
1192	28-jun.-13	1-jul.-13	30-sept.-13	20,34%		
1779	30-sept.-13	1-oct.-13	31-dic.-13	19,85%		
1779	30-sept.-13	1-oct.-13	30-sept.-14		34,12%	
2372	30-dic.-13	1-ene.-14	31-mar.-14	19,65%		
0503	31-mar.-14	1-abr.-14	30-jun.-14	19,63%		
1041	27-jun.-14	1-jul.-14	30-sept.-14	19,33%		

1707	30-sept.-14	1-oct.-14	31-dic.-14	19,17%		
1707	30-sept.-14	1-oct.-14	30-sept.-15		34,81%	
2259	22-dic.-14	22-dic.-14	30-sept.-15			31,96%
2359	30-dic.-14	1-ene.-15	31-mar.-15	19,21%		
0369	30-mar.-15	1-abr.-15	30-jun.-15	19,37%		
0913	30-jun.-15	1-jul.-15	30-sept.-15	19,26%		
1341	29-sept.-15	1-oct.-15	31-dic.-15	19,33%		
1341	29-sept.-15	1-oct.-15	30-sept.-16		35,42%	
1341	29-sept.-15	1-oct.-15	30-sept.-16			34,77%
1788	28-dic.-15	1-ene.-16	31-mar.-16	19,68%		
0334	29-mar.-16	1-abr.-16	30-jun.-16	20,54%		
0811	28-jun.-16	1-jul.-16	30-sept.-16	21,34%		
1233	29-sept.-16	1-oct.-16	31-dic.-16	21,99%		
1233	29-sept.-16	1-oct.-16	30-sept.-17		36,73%	
1233	29-sept.-16	1-oct.-16	30-sept.-17			35,47%
1612	26-dic.-16	1-ene.-17	31-mar.-17	22,34%		
0488	28-mar.-17	1-abr.-17	30-jun.-17	22,33%		
0907	30-jun.-17	1-jul.-17	30-sept.-17	21,98%		

1155	30-ago.-17	1-sept.-17	30-sept.-17	21,48%		
1298	29-sept.-17	1-oct.-17	31-oct.-17	21,15%		
1298	29-sept.-17	1-oct.-17	31-dic.-17		36,76%	
1298	29-sept.-17	1-oct.-17	30-sept.-18			37,55%
1447	27-oct.-17	1-nov.-17	30-nov.-17	20,96%		
1619	29-nov.-17	1-dic.-17	31-dic.-17	20,77%		
1890	28-dic.-17	1-ene.-18	31-ene.-18	20,69%		
1890	28-dic.-17	1-ene.-18	31-mar.-18		36,78%	
0131	31-ene.-18	1-feb.-18	28-feb.-18	21,01%		
0259	28-feb.-18	1-mar.-18	31-mar.-18	20,68%		
0398	28-mar.-18	1-abr.-18	30-abr.-18	20,48%		
0398	28-mar.-18	1-abr.-18	30-jun.-18		36,85%	
0527	27-abr.-18	1-may.-18	31-may.-18	20,44%		
0687	30-may.-18	1-jun.-18	30-jun.-18	20,28%		
0820	28-jun.-18	1-jul.-18	31-jul.-18	20,03%		
0820	28-jun.-18	1-jul.-18	30-sept.-18		36,81%	
0954	27-jul.-18	1-ago.-18	31-ago.-18	19,94%		
1112	31-ago.-18	1-sept.-18	30-sept.-18	19,81%		

1294	28-sept.-18	1-oct.-18	31-oct.-18	19,63%		
1294	28-sept.-18	1-oct.-18	31-dic.-18		36,72%	
1294	28-sept.-18	1-oct.-18	30-sept.-19			34,25%
1521	31-oct.-18	1-nov.-18	30-nov.-18	19,49%		
1708	29-nov.-18	1-dic.-18	31-dic.-18	19,40%		
1872	27-dic.-18	1-ene.-19	31-ene.-19	19,16%		
1872	27-dic.-18	1-ene.-19	31-mar.-19		36,65%	
0111	31-ene.-19	1-feb.-19	28-feb.-19	19,70%		
0263	28-feb.-19	1-mar.-19	31-mar.-19	19,37%		
0389	29-mar.-19	1-abr.-19	30-abr.-19	19,32%		
0389	29-mar.-19	1-abr.-19	30-jun.-19		36,89%	
0574	30-abr.-19	1-may.-19	31-may.-19	19,34%		
0697	30-may.-19	1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%		
0829	28-jun.-19	1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%		
0829	28-jun.-19	1-jul.-19	30-sept.-19		36,76%	
1018	31-jul.-19	1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%		
1145	30-ago.-19	1-sept.-19	30-sept.-19	19,32%		
1293	30-sept.-19	1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%		

1293	30-sept.-19	1-oct.-19	31-dic.-19		36,56%	
1293	30-sept.-19	1-oct.-19	30-sept.-20			34,18%
1474	30-oct.-19	1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%		
1603	29-nov.-19	1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%		
1768	27-dic.-19	1-ene.-20	31-ene.-20	18,77%		
1768	27-dic.-19	1-ene.-20	31-mar.-20		36,53%	
0094	30-ene.-20	1-feb.-20	29-feb.-20	19,06%		
0205	27-feb.-20	1-mar.-20	31-mar.-20	18,95%		
0351	27-mar.-20	1-abr.-20	30-abr.-20	18,69%		
0351	27-mar.-20	1-abr.-20	30-jun.-20		37,05%	
0437	30-abr.-20	1-may.-20	31-may.-20	18,19%		
0505	29-may.-20	1-jun.-20	30-jun.-20	18,12%		
0605	30-jun.-20	1-jul.-20	31-jul.-20	18,12%		
0605	30-jun.-20	1-jul.-20	30-sept.-20		34,16%	

NOTA: Para efectos probatorios, de conformidad con el artículo 029 del Decreto 19 de 2012, "las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. Esta información, así como los datos históricos, mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente. Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica."

Señor:

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**

E.

S.

D.

**Ref.:** Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación.**N° PROCESO:** 2020 – 00180**DEMANDANTE:** PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.**DEMANDADO:** JAVIER EDUARDO CALVACHI GÁLVEZ

**ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.088.657 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 191.579 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT N° 900.903.293 - 1, administrada y representada legalmente por la señora ANA MERCEDES BOJACÁ RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá e identificada con Cédula de Ciudadanía N° 20.408.125 de Bogotá, mediante el presente escrito y estando dentro de los términos establecidos por la ley, presento ante su despacho Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, sobre el auto que RECHAZÓ la demanda de la referencia, auto de fecha 07 de octubre de 2022, notificado por estado del día 10 de octubre de 2022, así:

### **CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO**

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

1. El día 07 de septiembre de 2020, se radica por medio virtual PROCESO EJECUTIVO en contra del señor JAVIER EDUARDO CALVACHI GÁLVEZ, correspondiéndole a su despacho conocer del mismo.
2. Por medio de Auto de fecha 20 de octubre de 2020 y notificado por estado el día 21 de octubre del mismo año, su despacho inadmite la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados.
3. El día 28 de octubre de 2020, el suscrito remite por medio de correo electrónico el escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, al correo del Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte [jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. Por medio de auto de fecha 15 de febrero de 2021, notificado por estado el día 16 de febrero del mismo año, su despacho RECHAZA la demanda de la referencia por no haber sido subsanada dentro del término otorgado.
5. El día 19 de febrero de 2021, se radica ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte "Recurso de Reposición" en contra del auto que RECHAZÓ la demanda de la referencia teniendo en cuenta que el suscrito radicó dentro del término el escrito de subsanación dando cumplimiento a lo solicitado.
6. Con ocasión al "Recurso de Reposición" interpuesto por el suscrito, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte profiere auto notificado por estado el día 10 de junio de 2021 por medio del cual resuelve "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO" el auto de fecha 15 de febrero de 2021 y con ocasión a ello el proceso ingresaría al despacho para resolver lo pertinente.
7. El día 07 de octubre de 2022, por medio de auto notificado por estado del 10 de octubre del mismo año, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte resuelve RECHAZAR la demanda de la referencia, por considerar que el suscrito no le dio cumplimiento a lo solicitado por medio del auto inadmisorio.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

El día 07 de octubre de 2022, por medio de auto notificado por estado del 10 de octubre del mismo año, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte RECHAZA la demanda de la referencia y en las consideraciones del mismo menciona que el suscrito no le dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos realizados por medio del auto que inadmitió la demanda de fecha 26 de noviembre de 2020, así:

En ese sentido, se advierte que mediante providencia de 26 de noviembre de 2020 este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó corregir en la siguiente forma:

Página 1 de 6

**PRIMERO: INDIQUE** el domicilio de la parte demandante, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INDIQUE** el domicilio de la parte demandada, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**TERCERO: APORTE** el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante actualizado, como quiera que el anexo con la demanda, es de fecha 28/11/2019 (Fis. 25) y la demanda tiene fecha de presentada 7 de septiembre de 2020 (Fis. 1). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

**CUARTO: APORTE** el poder debidamente otorgado por la parte demandante al doctor Andrés Mauricio Aldana Ríos, toda vez que el allegado con la demanda visto a folio 24 del expediente, carece de firmas de quien lo otorga y quien lo acepta. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.

**QUINTO: APORTE** el título ejecutivo contentivo de la obligación, esto es, la certificación expedida por el representante legal de la entidad demandante donde conste de manera específica, mes a mes el valor adeudado por el demandado. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el suscrito se permite aclarar en primera medida que la fecha del auto que inadmitió la demanda de la referencia fue el 20 de octubre de 2020 y no el 26 de noviembre de 2020 como fue mencionado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte tal como se evidencia a continuación:

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Ricaurte (Cund.), veinté (20) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Proceso : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Demandante : Peñafisa Mall Hotel y Reservado P.H.  
Demandado : Javier Eduardo Calvachi Gálvez  
Radicación : 2020-00180-00

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Peñafisa Mall Hotel y Reservado P.H. a través de apoderado judicial contra Javier Eduardo Calvachi Gálvez, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

De igual manera, se debe mencionar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte argumenta que el suscrito no le dio cumplimiento a la totalidad de lo que fue solicitado por medio del auto inadmisorio, sin embargo, en el auto de fecha 20 de octubre de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte únicamente solicitó:

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Ricaurte (Cund), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Demandante: Peñaflisa Mall Hotel y Reservado P.H.  
Demandado: Javier Eduardo Calvachi Gálvez  
Radicación: 2020-00180-00

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 del Código General del Proceso **INADMÍTASE** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Peñaflisa Mall Hotel y Reservado P.H., a través de apoderado judicial contra Javier Eduardo Calvachi Gálvez, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

**PRIMERO: INDIQUE** el domicilio de la parte demandante, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INDIQUE** el domicilio de la parte demandada, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

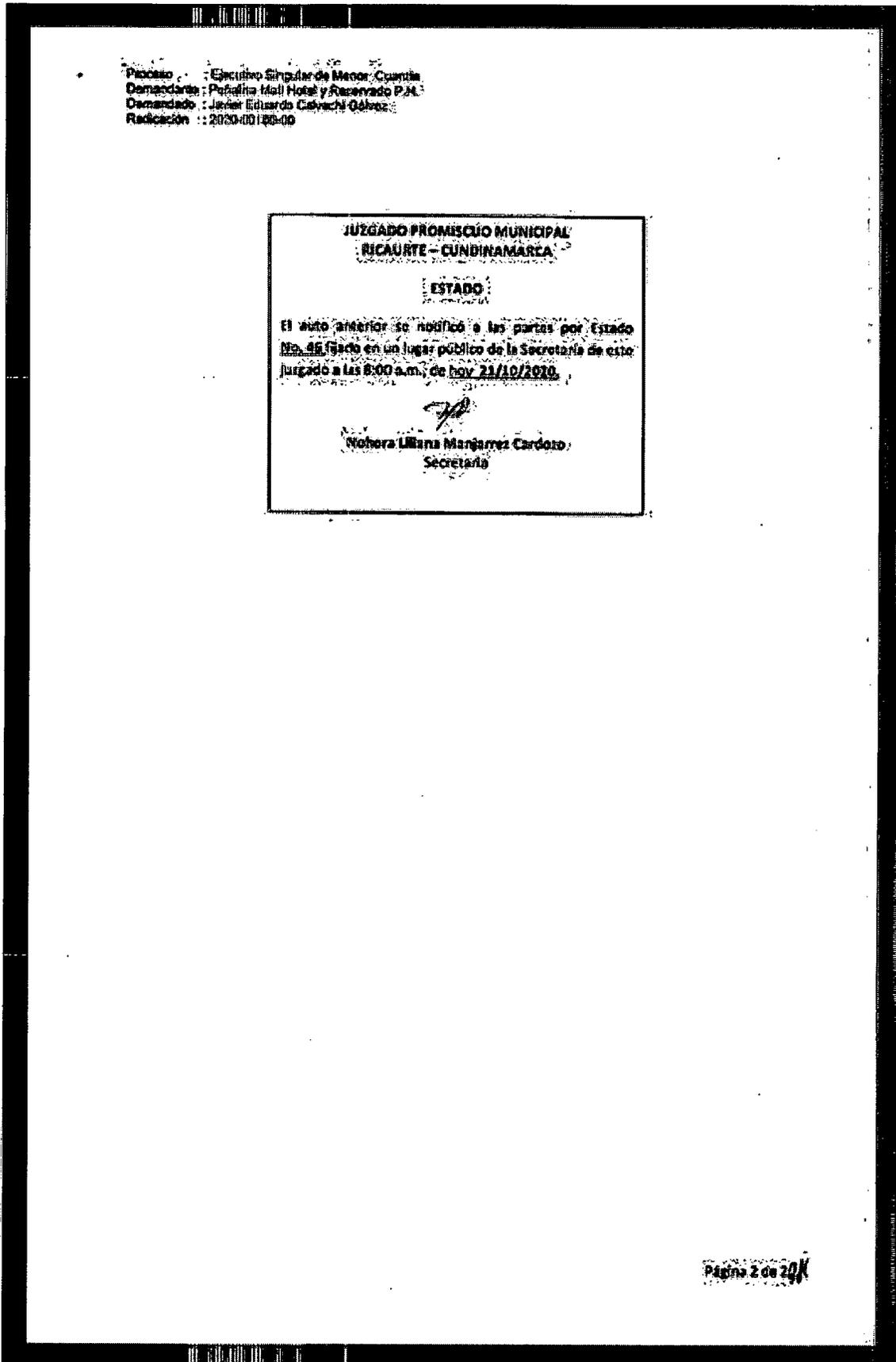
**TERCERO: APORTE** el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante actualizado; como quiera que el anexo con la demanda, es de fecha 28/11/2019 (Fls. 25) y la demanda tiene fecha de presentada 7 de septiembre de 2020 (Fl. 1). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.

**CUARTO: APORTE** el poder debidamente otorgado por la parte demandante al doctor Andrés Mauricio Aldana Ríos, toda vez que el allegado con la demanda visto a folio 24 del expediente, carece de firmas de quien lo otorga y quien lo acepta. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso.

Con el escrito de subsanación deberá allegarse copia adicional para los respectivos tratados y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

  
PABLO MANUEL BULA NARVAEZ  
2 JUEZ



De acuerdo a lo anterior, se debe señalar que el suscrito le dio estricto cumplimiento a lo que fue solicitado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, así:

1. El domicilio de la copropiedad demandante se encuentra en el municipio de Ricaurte, Cundinamarca y el domicilio de la representante legal de la copropiedad PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente, se manifiesta que la dirección física en la cual recibe notificaciones la señora ANA MERCEDES BOJACA RAMÍREZ, en calidad de administradora y representante legal de la copropiedad PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. es la Carrera 7 No. 98-47, apartamento 301, Edificio Rodil y su correo electrónico de notificación es [ana.mercedes.bojacaramirez@gmail.com](mailto:ana.mercedes.bojacaramirez@gmail.com).

2. El suscrito manifiesta que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Bogotá, sin embargo, no se tiene conocimiento de la dirección física exacta de notificación, solamente se tiene conocimiento que su dirección de notificación se encuentra en la Urbantización San Simón de la ciudad de Bogotá.

Así mismo, se menciona que el correo electrónico suministrado a su despacho corresponde al correo electrónico que el demandado manifestó a través de documento denominado "ACTUALIZACIÓN DE DATOS ASAMBLEA FEBRERO 29 DE 2020", por medio del cual plasmó [dprietorojas@yahoo.es](mailto:dprietorojas@yahoo.es), tal como se evidencia en el documento que allegó junto con el presente escrito.

3. Se allega junto con el presente escrito Certificado de Existencia y Representación de la copropiedad PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. expedido por el Secretario de Gobierno Participación Comunitaria del Municipio de Ricaurte el día 22 de octubre de 2020.
4. Se allega a su despacho Poder Especial otorgado por la señora ANA MERCEDES BOJACA RAMÍREZ en calidad de administradora y representante legal de la copropiedad PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. debidamente suscrito, así mismo, se allega a su despacho poder otorgado por medio de mensaje de datos, tal como lo indica el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte por medio del auto que RECHAZÓ la demanda de la referencia, mencionó:

En ese orden, corresponde en este estado procesal revisar la subsanación de la demanda de la cual se advierte que, respecto a los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la providencia de 26 de noviembre de 2020, se dio cumplimiento, es decir subsano en debida forma los yerros allí anotados, ya que se manifestó frente a lo solicitado, aportó el poder debidamente contenido y allegó el certificado de inscripción y representación legal del CONDOMINIO PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H., de 22 de octubre de 2020, es decir actualizada para dicha fecha.

En este punto, es importante resaltar que el auto inadmisorio del proceso de la referencia tiene fecha del 20 de octubre de 2020 y no del 26 de noviembre de 2020 tal como lo manifiesta el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, por tanto, el suscrito desconoce el auto del 26 de noviembre de 2020. De igual manera, se resalta que el Juzgado menciona que el suscrito le dio cumplimiento a lo solicitado en los numerales PRIMERO, SEGUNDO TERCERO y CUARTO del auto inadmisorio de la demanda.

Ahora bien, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte mencionó:

Sin embargo, no se pronunció, respecto a lo ordenado en el ordinal QUINTO, que ordenó que aportará el título ejecutivo contentivo de la obligación, es decir, la certificación expedida por el representante legal del **CONDominio PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.**, donde conste de manera específica, mes a mes el valor adeudado por el demandado, así tampoco dentro de los anexos del archivo de subsanación aportó dicho documento, puesto que solo obra un documento que también fue aportado con la demanda, el cual no tiene firma ni titulación de certificación o constancia de lo adeudado por el señor **JAVIER EDUARDO CALCACHI GÁLVEZ** como propietario del local 203 que hace parte del centro comercial del condominio mencionado, tampoco está firmado por la representante legal señora **ANA MAERCEDES BOJACÁ**, sino que tiene el nombre de **JULIANA LAGOS CAMARGO** directora de investigación, innovación y desarrollo.

Página 3 de 6

sin más especificaciones, aunado que lo relacionado en dichos cuadros tampoco concuerda con los hechos y pretensiones de la demanda.

Al respecto, se debe señalar que el suscrito desconoce el documento que menciona el Juzgado respecto a la señora **JULIANA LAGOS CAMARGO**, de igual manera no se allegó con el escrito de subsanación el Certificado de Deuda teniendo en cuenta que no fue solicitado en el auto inadmisorio del 20 de octubre de 2020 y teniendo en cuenta que dicho documento fue allegado junto con el escrito de demanda, documento emitido por la señora **ANA MERCEDES BOJACÁ RAMÍREZ** en calidad de administradora y representante legal de **PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.** a nombre del señor **JAVIER EDUARDO CALVACHI GALVEZ** el día 30 de junio de 2020.

Es importante señalar que el suscrito por medio del "Recurso de Reposición" interpuesto y radicado el día 19 de febrero de 2021, mencionó que desconocía el auto inadmisorio del 26 de noviembre de 2020, y con lo allí argumentado el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte resolvió dejar sin efecto el auto que había RECHAZADO inicialmente la demanda así:

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), nuevo (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Demandante : Peñalosa Mall Hotel y Reservado P.H.  
Demandado : Javier Eduardo Calvache Gálvez  
Radicación : 2020-00180-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería del caso dar el trámite pertinente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual rechazó la demanda, como quiera que presentó dentro del término el escrito de subsanación y toda vez que se incurrió en un error involuntario por parte de la escribiente del Juzgado, al no haber agregado oportunamente la subsanación presentada por la parte actora, lo que conllevó a que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, se resolviera rechazar la presente demanda; en consecuencia se deberá dejar sin valor y efecto alguno la providencia mediante la cual se rechazó la presente demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO,** la providencia de fecha 15 de febrero de 2021, inclusive.

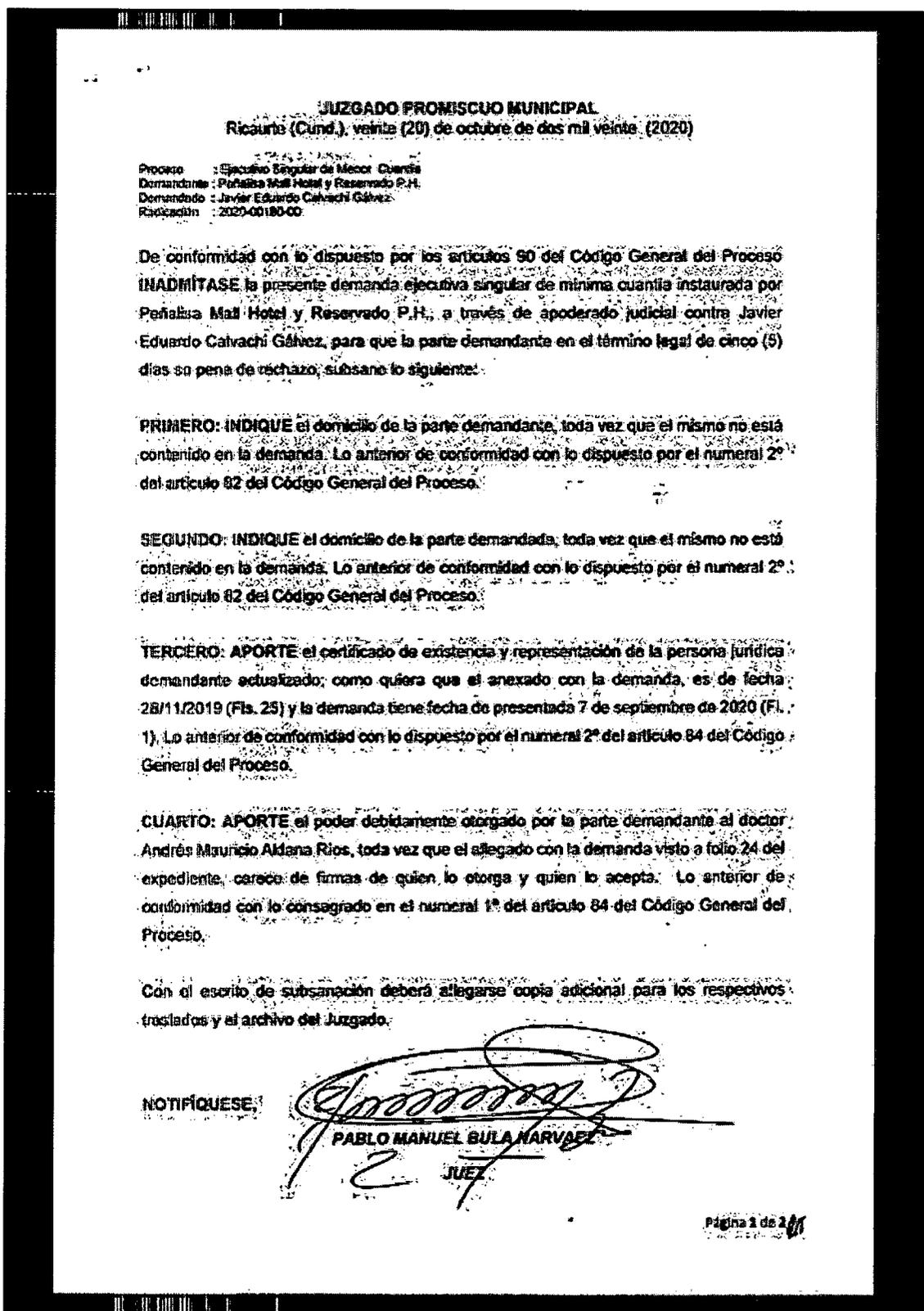
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Conforme con lo manifestado por el suscrito mediante el presente Recurso, es importante resaltar:

1. El auto inadmisorio dentro del proceso de la referencia es de fecha 20 de octubre de 2020 y no del 26 de noviembre de 2020 como fue mencionado en el auto que RECHAZÓ la demanda.
2. Por medio del auto de fecha 20 de octubre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte solicitó:



3. El suscrito le dio estricto cumplimiento a lo solicitado por medio del auto inadmisorio de fecha 20 de octubre de 2020, tal como fue argumentado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte por medio del auto notificado por estado del 10 de octubre de 2022.

4. El suscrito allegó junto con el escrito de la demanda el Certificado de Deuda emitido por la administradora y representante legal de PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.
5. El suscrito desconoce el escrito que fue mencionado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte proveniente de la señora JULIANA LAGOS CAMARGO.

## PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, ruego al señor Juez acceda al recurso de reposición, interpuesto mediante el presente escrito y declare en su decisión lo siguiente:

1. Reponer el Auto de fecha 07 de octubre de 2022 y notificado por estado el día 10 de octubre de 2022, el cual RECHAZÓ la demanda de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior:

2. Mediante Auto, librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante, la copropiedad PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. y en contra del demandado el señor JAVIER EDUARDO CALVACHI GÁLVEZ, teniendo en cuenta que el suscrito le dio estricto cumplimiento a lo solicitado por medio del auto inadmisorio de la demanda de la referencia.
3. Le solicito señor Juez que de no ser resuelto el recurso de reposición a favor de mi poderdante, remita el expediente ante el Ad quem, con el fin de que se decida en segunda instancia sobre el presente recurso.

Así las cosas, ruego al Ad quem declare en su decisión lo siguiente:

1. Admitir el presente escrito que sustenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación del auto de fecha 07 de octubre de 2022, notificado por estado el día 10 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, el cual RECHAZÓ la demanda de la referencia.
2. Revocar el Auto de fecha 07 de octubre de 2022, notificado por estado el día 10 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, el cual RECHAZÓ la demanda de la referencia con base en lo aquí argumentado.

Como consecuencia de lo anterior:

3. Ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte que realice la respectiva calificación de la subsanación de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que dicho documento se radicó dentro del término

establecido para tal fin y se dio estricto cumplimiento a lo solicitado por medio del auto inadmisorio de la demanda de la referencia.

### PRUEBAS

1. Copia del auto inadmisorio de fecha 20 de octubre de 2020, notificado por estado del 21 de octubre del mismo año, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte.
2. Copia de correo electrónico remitido el día 28 de octubre de 2020 el cual contenía el escrito de subsanación.
3. Copia de correo electrónico del ACUSE DE RECIBIDO del día 28 de octubre de 2020.
4. Copia del escrito de subsanación radicado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte el día 28 de octubre de 2020.
5. Copia del Recurso de Reposición radicado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte el día 19 de febrero de 2021.
6. Copia del auto de fecha 09 de junio de 2021, notificado por estado del 10 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, por medio del cual revoca el auto que RECHAZÓ la demanda de la referencia.
7. Lo contenido en el escrito de demanda, pruebas y anexos que acompañan la misma.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS**

C.C. 80.088.657 de Bogotá D.C.

T.P. 191.579 del C.S. de la J.